

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.:** 110013342-046-2019-00160-00  
**DEMANDANTE:** RICARDO FAJARDO MARROQUÍN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**ASUNTO**

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Se examina la demanda presentada por el señor RICARDO FAJARDO MARROQUÍN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende, se declare la nulidad de la Resolución N° 04414 del 31 de agosto de 2018, mediante la cual el accionante fue promovido al grado de Intendente Jefe, y como consecuencia solicita se declare que la entidad accionada está obligada a promover al demandante al grado de Subcomisario y a pagarle todos los emolumentos dejados de percibir que correspondan a ese grado.

Para resolver se **considera:**

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,*

*oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.  
(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así, la norma en comento exige en los poderes especiales, determinar de manera clara el objeto para el cual se confiere el respectivo mandato; lo cual no fue cumplido en el caso bajo estudio, pues revisado el escrito de poder allegado al expediente se encuentra que en el mismo no se establece de manera clara el objeto para el cual fue conferido, dado que allí no se determina para qué clase de proceso se otorga el mandato, a quien se pretende demandar, los actos acusados, ni las pretensiones que se pretenden incoar, por lo que se hace necesario que la parte actora adecue el escrito de poder a las previsiones del artículo 74 del C.G.P. a fin de que pueda considerarse facultado el profesional del derecho Luis Enrique Alvis Nieto para representar al accionante en la demanda que se allega.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

<sup>1</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(...)

## RESUELVE

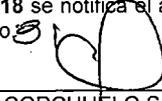
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 

  
MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA